



Sentencia N° : 269  
Expediente : 01449-2018-0-1706-JR-CI-02  
Demandante : Obispado de Chiclayo  
Demandado : Roberto Barragan Rojas  
Materia : Prescripción adquisitiva  
**Juez Superior Ponente : Sr. Silva Muñoz**

### SENTENCIA REVISORA

Chiclayo, veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno  
Resolución Número: Dieciséis

**VISTOS**; en audiencia pública, **Y, CONSIDERANDO**:

#### **1. Resolución apelada.**

Sentencia (**resolución número once**) de fecha 14 de octubre de 2020, que declara INFUNDADA la demanda de folios setenta y siete a noventa y cuatro, subsanada por escrito de folios ciento veintiocho a ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, el OBISPADO DE CHICLAYO, representado por Ulices Nilson Damián Paredes, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

#### **2. Fundamentos pertinentes de la resolución de primera instancia.**

La resolución apelada se sustenta en los siguientes fundamentos:

**2.1.** Es pretensión del demandante OBISPADO DE CHICLAYO, representado por Ulices Nilson Damian Paredes, se le declare propietario por prescripción adquisitiva del área de 165.26 metros cuadrados del bien inmueble consistente en el Sublote 22-A, Manzana 139 de la Calle Colón Número 624 del Distrito y Provincia de Chiclayo, del cual es copropietaria el cual corre inscrito en la Partida Número 10126234 del Registro de propiedad Inmueble de la Zona Registral Número II- Sede Chiclayo, señalando que ostentan la posesión continua pública y pacífica de todo el inmueble por más de 23 años al haberlo adquirido el bien de su anterior propietario "Instituto Superior Pedagógico No Estatal Santo Toribio de Mogrovejo" En liquidación, mediante Escritura Pública N° 7529 de fecha 20 de diciembre del 2006.

**2.2.** El artículo 950° del Código Civil, establece que: corresponde declarar la adquisición originaria de un bien inmueble por prescripción cuando se acredite: i) posesión continua,



pacífica y pública como propietario, durante diez años (prescripción extraordinaria); ii) posesión continua, pacífica, pública, como propietario durante cinco años, si media buena fe y justo título (prescripción ordinaria).

**2.3.** Por su parte el artículo 985° del Código Civil señala: “La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes”. Así también la Jurisprudencia ha señalado: “Ninguno de los copropietario ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes, porque quien posee el bien, lo efectúa personalmente, pero en nombre de los otros copropietarios, no para sí como si fuera único propietario, en consecuencia, no se da el elemento básico de la usucapión: la coexistencia de un poseedor inmediato y un propietario negligente que permite, tolera e ignora el hecho de la posesión por un tercero, aclarándose que el copropietario poseedor no es tercero” (Corte Superior de Lima Exp. N° 2086-97, Sala N° 3).

**2.4.** Según consta de autos: 1] A folios veintiuno a treinta y uno y ciento diecinueve a ciento veintiuno, la Copia Literal de la Partida Electrónica N° 10126234, del inmueble materia de prescripción ubicado en la Calle Cristóbal Colón N° 624 (Mz 139 Lote 22) del Pueblo tradicional Cercado de Chiclayo, en el cual consta como Titulares Registrales el Obispado de Chiclayo y Ofelia Carmen Barragan Rojas, esta última quien lo adquirió por sucesión intestada de su causante Roberto Barragan Rojas, según el asiento 00010 de la referida Partida Electrónica. 2] En el Asiento N° 00007 obra la inscripción de la compraventa al Instituto Superior Pedagógico No Estatal “Santo Toribio de Mogrovejo”, quien adquirió el dominio del inmueble en la porción de las 4/5 partes, por habérselo vendido doña Ofelia Carmen, Rosa Celinda, Amelia Ernestina y Los herederos de Miguel Alberto Barragan Rojas según Escritura Pública de fecha 05 de diciembre de 1994. 3] En el asiento N° 0008 de la Partida electrónica antes citada corre la inscripción de la adjudicación al obispado de las acciones y derechos que sobre el inmueble inscrito en la partida le corresponde al Instituto Superior Pedagógico No Estatal “Santo Toribio de Mogrovejo”, en una porción de 4/5 (cuatro quintas partes del inmueble) según consta de la Escritura Pública N° 7529 de fecha 20 de diciembre del 2006. 4] A folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y nueve, obra la Memoria Descriptiva y el plano de Arquitectura del bien inmueble ubicado en la Manzana 139- Lote 22 del cercado de Chiclayo, Departamento de Lambayeque- Partida Electrónica N° 10126234 de SUNARP, con un área de terreno de 826.30m<sup>2</sup> y un perímetro de 153.70 ml., visado por la



autoridad Municipal correspondiente. 5] A folios trescientos veintinueve a trescientos treinta y cuatro, obra la sentencia de primera instancia recaída en el proceso de División y partición seguido por la hoy demandante en estos autos Expediente signado con el número 01941-2015-0-1706-JR-CI-04, por cual se declara fundada en parte la demanda de división y partición del inmueble interpuesta por el Obispado de Chiclayo contra Roberto Barragan Rojas; y establece que el inmueble ubicado en la calle Colón N° 624 (Manzana 139, lote 22), del distrito y provincia de Chiclayo, de 826.30 metros cuadrados corresponde i) a Roberto Barragan Rojas, el 20% del área total, esto es 165.26 metros cuadrados. ii) al obispado el 80% del área total, esto es 661.04 metros cuadrados, que la forma y modo de platearse en el terreno los linderos será por acuerdo de las partes, a falta de acuerdo, se hará mediante peritos designados por el juzgado y declara improcedente la demanda respecto del desmembramiento del inmueble en dos lotes y la asignación de una partida registral, sentencia que ha sido confirmada por sentencia de vista de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, que corre en copias certificada a folios trescientos treinta y siete.

**2.5.** De los medios probatorios aportados al proceso, se puede advertir la existencia una copropiedad entre el Obispado de Chiclayo y la demanda Ofelia Carmen Barragán Rojas, respecto del bien que hoy se pretende prescribir, hecho que incluso ha sido reconocido por la misma demandante en su escrito primigenio de demanda, tal circunstancia no permite que la accionante pueda adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de un bien del cual ostenta la copropiedad, conforme lo dispuesto por la última parte del artículo 985° del Código Civil, señalado en el considerando quinto de la presente.

**2.6.** Además abona a lo antes señalado que es la misma demandante Obispado de Chiclayo, quien ha interpuesto demanda de división y partición del bien que hoy pretende se le declare propietario por prescripción adquisitiva, proceso que incluso se encuentra en ejecución de sentencia, es decir la demandante reconoce el derecho de copropiedad existente sobre el bien ubicado en la calle Colón N° 624 (Manzana 139, lote 22), del distrito y provincia de Chiclayo, de 826.30 metros cuadrados, que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 10126234, tan es así que la ha llevado a interponer la demanda de división y partición.

### **3. Argumentos pertinentes de la apelación.**

En la apelación presentada por el demandante Obispado de Chiclayo, se pueden identificar los siguientes argumentos (resumen):



**3.1.** Mi representada OBISPADO DE CHICLAYO, y el demandado ROBERTO BARRAGÁN ROJAS (hoy sucedido por Ofelia Barragán Rojas), son copropietarios del bien inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 10126234, ubicado en la Calle Cristóbal Colón N° 624 (Mz. 139, Lote 22), del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el mismo que de acuerdo a esta partida cuenta con un área total de 826.30 m<sup>2</sup>; habiendo adquirido el dominio de las acciones y derechos en una proporción de 4/5 partes (cuatro quintas) de dicho inmueble de su anterior propietario "Instituto Superior Pedagógico No Estatal Santo Toribio de Mogrovejo" en Liquidación, mediante Escritura Pública N° 7529 de fecha 20 de diciembre de 2006, conservando el dominio de 1/5 parte el demandado Roberto Barragán Rojas.

**3.2.** Mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 134-2014/MPCH/GDU de fecha 04 de noviembre de 2014, declaró la subdivisión del predio en 1) Sub Lote N° 22 de propiedad del OBISPADO DE CHICLAYO, con un área de 661.04 m<sup>2</sup> y un perímetro de 115.51 ml, 2) Sub Lote N° 22-A de propiedad de Roberto Barragán Rojas, con un área de 165.26 m<sup>2</sup> y perímetro de 62.87 ml.

**3.3.** Desde el anterior transferente a la titularidad del OBISPADO DE CHICLAYO, esto es el "Instituto Superior Pedagógico No Estatal Santo Toribio de Mogrovejo" en Liquidación (a través de Escritura Pública de fecha 05 de diciembre de 1994, se ha ejercido posesión sobre la propiedad la totalidad del área del inmueble, por lo que en concordancia a lo establecido por el Artículo 898° del Código Civil. Adicionando el plazo posesorio del Sub Lote N° 22-A (materia de la Usucapión que nos concierne) a la fecha de la presentación de la demanda, mi representada OBISPADO DE CHICLAYO tienen más de 25 AÑOS de posesión sobre el bien materia de Litis, en cuya dimensión es tiempo más que suficiente para que se opere la adquisición de la propiedad mediante el mecanismo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la misma que tiene las características de haber sido adquirida por la posesión, pacífica, continua y pública y en calidad como propietario durante más de diez años.

**3.4.** La posesión ha sido continua, puesto que desde el año 2006 donde el Obispado de Chiclayo adquirió válidamente el dominio de las 4/5 partes del bien inmueble que nos concierne, pero también ha ocupado la 1/5 parte de titularidad del demandado Baragán Rojas, Roberto, correspondiente al Sub Lote 22-A (división establecida no a causa de nuestro presentado, al contrario, es de acuerdo a Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 134-2014/MPCH/GDU de fecha 04 de noviembre de 2014, de la Municipalidad Provincial de



Chiclayo), el cual se espera prescribir, y adicionando el plazo posesorio del mismo, existe una posesión desde hace más de 25 años, por lo cual se ha superado largamente y en exceso el plazo de diez años que manifiesta el tenor normativo contenido en el Artículo 950° del Código Civil. Esta posesión pública, pacífica y continua, también puede corroborarse con la Copia Literal de la Partida Electrónica N° 10126234 de SUNARP CHICLA YO, donde pueden verificarse los distintos tractos sucesivos que han transcurrido en la propiedad y la temporalidad de las mismas.

**3.5.** Si bien el Artículo 985° del Código Civil establece que "La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes", la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 134-2014/MPCH/GDU de fecha 04 de noviembre de 2014, de la Municipalidad Provincial de Chiclayo) estableció la subdivisión en: 1) Sub Lote N° 22 de propiedad del OBISPADO DE CHICLAYO, con un área de 661.04 m<sup>2</sup> y un perímetro de 115.51 ml, 2) Sub Lote N° 22-A de propiedad de Roberto Barragán Rojas, con un área de 165.26 m<sup>2</sup> y perímetro de 62.87 ml. Habiéndose señalado por tanto, de esta manera puntual el área que corresponde a cada uno, y por tal razón bajo este aspecto se ha determinado el área específica, saliendo del ámbito general e ideal de acciones y derechos, por el de porciones de terreno con medidas perimétricas ya establecidas y anotadas de manera independiente. Sobre este punto debemos hacer referencia a lo que existe entre lo que es la realidad registral y extra registral, contenido en la Resolución N° 332-2015- SUNARP-TRL, emitido por el Tribunal Registral el 13 de febrero de 2015.

**3.6.** De acuerdo a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 134-2014/MPCH/GDU de fecha 04 de noviembre de 2014, de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se ha señalado de forma puntual el área que corresponde a cada uno de los copropietarios en cuanto al área específica, saliendo del ámbito general e ideal de acciones y derechos, por el de porciones de terreno con medidas perimétricas ya establecidas y anotadas de manera independiente, y teniendo en cuenta el uso de propiedad exclusiva que el Obispado de Chiclayo ha mantenido sobre el bien inmueble durante el transcurso de más de 25 años.

**3.7.** No obstante, y a pesar de esto, la materia decisoria expresada por el Tribunal Registral a través de su Resolución N° 332-2015- SUNARP-TR-L, emitido por el Tribunal Registral el 13 de febrero de 2015, es bastante clara respecto a la temática referente a los actos de prescripción adquisitiva de dominio, porque mediante Oficio N° 2161978-2018-Z.R.N°II- SEDE



CH., de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido a vuestro digno despacho sobre el asunto de calificación del Título N° 2018-2161978 sobre la Solicitud de Medida Cautelar de Anotación de Demanda del Expediente 1449-2018, en su último párrafo expresa: "Así mismo se deja constancia que el demandante Obispado de Chiclayo es COPROPIETARIO del predio inscrito en la Partida N° P 1016234, del cual se solicita la Prescripción Adquisitiva de Dominio, debiendo tener en cuenta el Artículo 985° del Código Civil(...) Esto nos coloca en el plano efectivo que los calificadores de SUNARP desconocen su propia normativa interna, en cuanto a la decisión expresa que ha formulado el Tribunal Registral en lo concerniente a la Realidad Registra! y Extra Registra/ sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, y cuya mencionada normativa también es aplicable en el presente proceso". Por otro lado, vuestro despacho mediante Resolución N° TRES de fecha 29 de octubre de 2018, en su Cuarto Considerando manifiesta que en respuesta al Oficio dirigido por SUNARP, "sobre la aplicación del Artículo 985° del Código Civil, debe indicarse que, conforme se ha señalado en la Resolución N° UNO que admite a trámite la medida cautelar de anotación de demanda, la parte actora ha invocado haber subdividido físicamente el inmueble ubicado en Calle Colón N° 624 - Mz 139, Lote 22 del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (Hoy Sub Lote 22 y Sub Lote 22-A); lo cual importaría que la situación de hecho material no coincidiría con la realidad publicitada en Registros Públicos; es decir, no existiría la copropiedad que publicita el Registro (..) ", respaldando de este modo la realidad en la cual se encuentra el bien inmueble en cuanto a materia extra Registral.

#### **4. Materia jurídica en debate.**

La materia jurídica en debate es determinar la recurrida ha incurrido en error al declarar infundada la demanda de prescripción adquisitiva.

#### **5. Fundamentos de esta sala superior.**

##### **5.1. Establecimiento de la materia impugnatoria**

El juez superior, tiene plenitud para poder revisar, conocer y decidir sobre las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior históricamente en el aforismo *tantum appellatun quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.



Dentro del contexto antes indicado, resulta indispensable que el recurso de apelación contenga agravios fundamentados con consistencia por quien lo propone, indicando de modo específico, el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, ya que el agravio u ofensa expuesto por el apelante - pretensión impugnatoria- fijará el *thema decidendum* de la Sala de revisión -salvo el caso establecido en el art. 382° del Código Procesal Civil-, pues la idea del perjuicio constituye la base objetiva del recurso; así, los alcances de la impugnación determinarán los poderes de éste órgano Colegiado Superior para resolver de manera congruente la materia objeto del recurso.

En la apelación se reconoce la prohibición que estable el artículo 985 del Código Civil, para impedir que los copropietarios puedan adquirir por prescripción los bienes comunes, sin embargo, se alegan tres argumentos por los cuales considera el apelante que ello no resultaría aplicable a su caso: a) en primer lugar, que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 134-2014/MPCH/GDU de fecha 04 de noviembre de 2014, ya se declaró la subdivisión del predio en 1) Sub Lote N° 22 de propiedad del Obispado de Chiclayo, con un área de 661.04 m<sup>2</sup> y un perímetro de 115.51 ml, 2) Sub Lote N° 22-A de propiedad de Roberto Barragán Rojas, con un área de 165.26 m<sup>2</sup> y perímetro de 62.87 ml. Este último viene poseyendo y es materia de la prescripción; b) la situación material anteriormente indicada no coincidiría con la realidad publicitada en Registros Públicos; es decir, no existiría la copropiedad que publicita el Registro; c) la vigencia y aplicación del artículo 935 del Código Civil se encuentra cuestionada en la doctrina, porque debe permitirse a los copropietarios adquirir bienes comunes por prescripción.

Dentro de estos márgenes es que se va a emitir el presente pronunciamiento.

## **5.2. Usucapión.**

El artículo 950° del Código Civil, señala que, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y a los cinco años cuando median justo título y buena fe. La continuidad de la posesión está referida a aquella que se ejerce sin intermitencias, sin solución de continuidad; la posesión pacífica, se configurará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, que sea conocida por todos; comportarse como propietario, se debe entender que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión, de tal modo que cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la



prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión.

### **5.3. La usucapión en el Segundo Pleno Casatorio Civil.**

Respecto a la Usucapión o Prescripción Adquisitiva de Dominio, el Segundo Pleno Casatorio Civil, ha señalado –obiter dicta- que “El real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. (...) es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico es la realidad misma (única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial” (fundamento 41).

Agrega que “(...) la usucapión es una consecuencia necesaria de la protección dispensada a la posesión. Ésta normalmente se sacrifica ante la propiedad u otro derecho real (de ahí que se considere un derecho real provisional). Pero cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alían con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, terminan triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapión representa también la superposición del hecho sobre el derecho.” (fundamento 42).

Afirmando que “(...) la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley (...) Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas.” (fundamento 43)<sup>1</sup>.

### **5.4. Posición esgrimida por la parte demandante sobre su derecho a prescribir, y el pronunciamiento al respecto en la sentencia.**

Según la demanda, y también se ha reproducido en la apelación, lo que se pretende es la prescripción adquisitiva del área de 165.26 metros cuadrados del bien inmueble consistente en el sub lote 22-A, manzana 139 de la calle Colón N° 624 del distrito y provincia de Chiclayo. Ambas partes están de acuerdo a que el bien constituye copropiedad de los justiciables Obispado de Chiclayo (demandante) y Ofelia Carmen Barragán Rojas (demandada). Cabe

---

<sup>1</sup> CASACIÓN N° 2229-2008-Lambayeque, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día 22 de agosto de 2009.



precisar que se han presentado las pruebas instrumentales pertinentes para acreditar la copropiedad, estando incluso inscrita la misma.

Se aprecia de la sentencia, que en la misma se llega a determinar que efectivamente quien postula la demanda es copropietaria, conjuntamente con la demandada, del bien a prescribir. A partir de dicha cognición, el juzgador aplica el artículo 985 del Código Civil, y concluye que la demanda no es amparable, por cuanto según dicha norma legal ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.

#### **5.5. Pronunciamiento de esta sala civil.**

Sobre la posición esgrimida en la apelación, que hemos identificado en la parte final del considerando 5.1., tenemos que decir que no coincidimos en la apreciación de la impugnación.

Si bien existe la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 134-2014/MPCH/GDU de fecha 04 de noviembre de 2014 (folios 32-34), se subdividió el predio en dos sub lotes (Sub Lote N° 22 y Sub Lote N° 22-A, este última materia de prescripción), sin embargo, dicho trámite se realizó a solicitud del hoy demandante, eso significa que si bien administrativamente se ha hecho el desmembramiento del predio, ello no necesariamente vincula a la demandada. Es más, en la resolución de gerencia señalada no se asigna ninguna de las partes a la emplazada.

Respecto a la división de un bien en copropiedad, tenemos que el artículo 986 del Código Civil, determina que ello debe hacerse de común acuerdo entre las partes; si no se ponen de acuerdo deben iniciar un proceso judicial de partición, como en el caso de autos lo ha hecho el demandante (expediente n.° 01941-2015-0-1706-JR-CI-02, folios 284-346).

En el proceso judicial señalado, según la demanda se trata de validar judicialmente la subdivisión realizada administrativamente, por no haber intervenido en ella la otra copropietaria. Se declaró fundada la demanda y se determinó por sentencia de primera instancia, confirmada por la Primera Sala Civil, que, del área total del predio, correspondía a Roberto Barragán Rojas el 20% y al Obispado de Chiclayo el 80%, y que la forma y modo de plantearse en el terreno los linderos será por acuerdo de partes, caso contrario mediante peritos designados por el juzgado. No se ha acreditado en este proceso que se haya hecho la división material, por lo tanto, los copropietarios mantienen cuotas ideales, y no porción física.



Como se aprecia no es atendible el argumento de la demanda y apelación respecto a que hay división física del inmueble, y que el demandante viene ocupando la que le corresponde a la demanda y es materia de prescripción.

Por último, en cuanto al cuestionamiento respecto de la vigencia y aplicación del artículo 985 del Código Civil, es una apreciación del apelante y de cierta doctrina que cita, pero que no necesariamente vincula al órgano jurisdiccional, que consideramos plenamente vigente y válida la aplicación de dicho dispositivo legal.

No obstante, la consecuencia que tiene la aplicación de la norma citada no es la declaración de infundada la pretensión como se ha hecho en la sentencia, sino la improcedencia de la misma, ya que estamos ante un caso de falta de legitimidad para obrar, siendo esta la consecuencia estando a lo previsto por el artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil.

**Decisión.**

Por las consideraciones expuestas, por los fundamentos pertinentes de la recurrida, los mismos que se reproducen como parte de la presente resolución, estando a lo previsto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se **REVOCA** la **sentencia (resolución número once)** de fecha 14 de octubre de 2020, que declara infundada la demanda de folios setenta y siete a noventa y cuatro, subsanada por escrito de folios ciento veintiocho a ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, el Obispado de Chiclayo, representado por Ulices Nilson Damián Paredes, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **REFORMÁNDOSE** se declara improcedente la demanda indicada. Consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase al juzgado de origen para su cumplimiento. Notifíquese.

Sres.

**Silva Muñoz**

Rodríguez Tanta

Conteña Vizcarra